

**CG840/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL C. MARCELO MONTIEL MONTIEL, PRESIDENTE MUNICIPAL DE COATZACOALCOS, VERACRUZ, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/119/2008.**

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha diez de junio de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número VE-JLE/1854/08, datado el día ocho del mismo mes y año, suscrito por el licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, mediante el cual remitió el acta circunstanciada levantada el nueve de junio de dos mil ocho, con motivo del seguimiento de propaganda en un ejemplar del periódico "Diario de Xalapa", medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición del día ocho de junio de dos mil ocho, cuyo contenido es del tenor siguiente:

*"En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz; siendo las once horas con dos minutos del día nueve de junio de dos mil ocho, en las oficinas de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, sita en la calle Insurgentes número 172 (ciento setenta y dos), zona centro de esta ciudad capital; se reunieron los ciudadanos Licenciados Josué Cervantes Martínez. Vocal Ejecutivo; y, Juan Gabriel García Ruiz Vocal Secretario, así*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/119/2008**

*como, los testigos de asistencia, los ciudadanos Médico Arturo Preza Ríos, Profesional de Servicios Especializados y, Licenciada Ana Lilia Pérez Baizabal, Secretaria de Procesos Electorales "B"; con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva, a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación el médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico "Diario de Xalapa", medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición del día ocho de junio de dos mil ocho, en cuya página 16 A, sección general aparece un desplegado a una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ciudadano 'Marcelo Montiel Montiel', mediante el cual se hace la siguiente alusión 'Muchas Gracias Señor Gobernador Lic. Fidel Herrera Beltrán', lo que podría vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: así como los artículos 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional Político Electoral de Servidores Públicos, al efecto, se anexa como testigo periodístico de la publicación el ejemplar del medio de comunicación impreso "Diario de Xalapa", de fecha ocho de junio de dos mil ocho, mismo que se identifica como anexo único -----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su inicio, se da por concluida la diligencia y se levanta la presente acta, misma que consta de dos fojas útiles por un solo lado y de un anexo único de treinta y nueve foja útiles por ambas caras."*

Aportando el ejemplar del periódico "Diario de Xalapa" correspondiente a la edición del ocho de junio del presente año, apreciándose en la página 16 A, sección general un desplegado, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coatzacoalcos,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/119/2008**

Veracruz, del ciudadano “Marcelo Montiel Montiel”, en el cual se observa la frase: “*Muchas Gracias Señor Gobernador Lic. Fidel Herrera Beltrán*”.

**II.** Por acuerdo de fecha once de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número VE/JLE/1854/2008, y ordenó lo siguiente: **1)** Formar el respectivo expediente y registrarse con el número SCG/QCG/119/2008; **2)** Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero; **3)** Emplazar al ciudadano Marcelo Montiel Montiel, en su calidad de Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **4)** Emplazar al ciudadano Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador de Veracruz, para que contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes; **5)** Requerir C. Director General del periódico “Diario de Xalapa”, la información consistente en: **a)** El nombre y domicilio de la persona o personas que contrataron los servicios de su representado para la publicación del desplegado que apareció en la página 16 A, sección general, del periódico “Diario de de Xalapa”, de ocho de junio del año en curso; y **b)** Respecto del contrato o actos jurídicos que sirvió de base para llevar a cabo dicha publicación, precise la fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, el tiraje de la edición del periódico de ocho de junio del año en curso, los lugares específicos donde se distribuyó, y enviara copia del contrato o facturas atinentes.

**III.** Por oficio número SCG/1391/2008, del seis de junio de dos mil ocho, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó al ciudadano Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del estado de Veracruz, el requerimiento citado en el resultando anterior.

**IV.** A través del oficio número SCG/1440, de fecha once de junio del presente año, se notificó al ciudadano Marcelo Montiel Montiel, Presidente Municipal de Coatzacoalcos, en el estado Veracruz, el emplazamiento a que se hace alusión en el resultando II del presente fallo.

**V.** Mediante oficio número SCG/1441/2008, de fecha once de junio del año en curso, se notificó al ciudadano Fidel Herrera, Gobernador Constitucional del

estado de Veracruz, el emplazamiento referido en el resultando II del presente fallo.

**VI.** Por oficio número SCG/1442/2008, de fecha once de junio del año en curso, singado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se le solicitó al C. Director General del periódico “Diario de Xalapa”, que se sirviera informar lo siguiente:

*“1) El nombre y domicilio de la persona o personas que contrataron los servicios relativos a la publicación del mencionado desplegado.*

*2) Respecto del contrato o acto jurídico que sirvió de base para la publicación respectiva, precise su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, el tiraje de la edición del periódico de trece de mayo del año en curso, los lugares específicos, donde se distribuye, y envíe copia del contrato o factura conducente.*

*El presente requerimiento encuentra fundamento en el artículo 356, párrafos 1, 5 y 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho...”*

**VII.** Mediante escrito de fecha nueve de julio del año en curso, el ciudadano Fidel Herrera Beltrán, en su calidad de Gobernador del estado de Veracruz, contestó el emplazamiento formulado por este órgano resolutor, en el que señaló medularmente lo siguiente:

*“Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave...”*

*Que en atención al oficio número SCG/1441/2008, que me fue notificado en fecha siete de los corrientes, relacionado con el expediente SCG/QCG/119/2008, formado con motivo del acta circunstanciada número 19/CIRC/06-2008, levantada por la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz del Instituto Federal Electoral, por hechos presuntamente violatorios del artículo 134 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, por la publicación de un desplegado en el periódico “Diario de Xalapa”, de fecha ocho de junio de dos mil ocho, en la página 16 A,*

*sección general, presuntamente pagados con recursos públicos; al respecto, me permito dar contestación a lo expresado en el acta número 19/CIRC/06-2008, en los siguientes términos:*

*I. De la lectura al acuerdo emitido en fecha once de junio del año en curso, que aparece transcrito en su oficio, se hace constar la recepción del oficio número VE/JLE/1854/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de ese Instituto, en el estado de Veracruz, en el que remite el acta circunstanciada número 19/CIRC/06-2008 que se levantó el nueve de junio del año en curso, por personal de dicho órgano, se asentó lo siguiente:*

*‘... con la finalidad de realizar la diligencia de verificación conforme al punto tercero del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, y que se practica con objeto de hacer constar la existencia de propaganda presuntamente conculcatoria de la disposición reglamentaria antes aludida, material del que se tuvo conocimiento en esta fecha con motivo del seguimiento que se realiza por parte de esta Junta Local Ejecutiva a los distintos medios de comunicación en la entidad, percatándose del hecho el encargado de seguimiento a medios de comunicación, el médico Arturo Preza Ríos, quien puso a disposición de esta autoridad un ejemplar del periódico “Diario de Xalapa”, medio de comunicación de circulación estatal, correspondiente a la edición del día ocho de junio de dos mil ocho, en cuya página 16 A, sección general aparece un desplegado a una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, ciudadano ‘Marcelo Montiel Montiel’, mediante el cual se hace la siguiente alusión ‘Muchas Gracias Señor Gobernador Lic. Fidel Herrera Beltrán’, lo que podría vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3; y 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos...’*

*II. En dicho acuerdo y con motivo del acta circunstanciada referida se ordenó emplazar al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que dentro del término concedido, conteste por escrito lo que a derecho convenga, así como también para que aporte las pruebas que considere pertinentes.*

*III. A efecto de poder dar contestación a lo expresado en el oficio al que se ha hecho alusión, el titular de la Secretaría de Gobierno, instruyó al C. Director General Jurídico de Gobierno, para que procediera a recabar información a efecto de dar contestación respecto al hecho asentado en el acta circunstanciada levantada por la Vocalía Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; por lo que mediante oficio número SG-DGJG-3687/2008, de fecha siete de los corrientes, dicho servidor público solicitó al titular de la Dirección General de Comunicación Social, informara si la inserción pagada que se publicó en el "Diario de Xalapa" en fecha ocho de junio del presente año, fue cubierta con recursos del erario público estatal.*

*IV. En fecha nueve de julio del año en curso, se recibió en la Dirección General Jurídica de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, el oficio número DJ/016/2008, de fecha ocho de los corrientes, signado por el Director Jurídico de la Dirección General de Comunicación Social, en el que informó que dicha dependencia, que es la responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de la administración pública estatal, como lo establece el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no realizó pago alguno relacionado con la inserción periodística supracitada.*

*De acuerdo con lo anterior, me permito expresar a esa H. autoridad electoral que la inserción periodística aparecida en el "Diario de Xalapa", en fecha ocho de junio del año en curso, en la página 16 A, sección general, no fue ordenada su publicación por el Poder Ejecutivo del estado que represento, ni mucho menos que se hubiere cubierto con recursos del erario público estatal. "*

**VIII.** Mediante escrito de fecha once de julio de dos mil ocho, el ciudadano Omar Zúñiga Adán, "Director de Diario de Xalapa", dio cumplimiento a la solicitud de información formulada por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"En respuesta al oficio SCG/1442/2008, fechado en el Distrito Federal el 11 de junio próximo pasado, en el que se solicita información al que suscribe en mi calidad de directo del periódico "Diario de Xalapa", sobre 'el desplegado periodístico contenido en la página 16 A, sección general, del ejemplar "Diario de Xalapa", correspondiente al ocho de junio anterior,' y de acuerdo a los puntos contenidos en el oficio de referencia le informo lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/119/2008**

1) *Quien contrató la publicación arriba mencionada fue el cliente 'Guía Ciudadana AC', con domicilio marcado en 16 de Septiembre 100-A Sur, Col. Centro, CP 96400, Coatzacoalcos Veracruz.*

2) *El contrato que sirvió de base para la publicación respectiva es una 'orden de inserción' de fecha 4 de junio de los corrientes. El monto de la contraprestación es de \$34,993.83 (Treinta y cuatro mil novecientos noventa y tres pesos 83/100 MN), como indica la copia de la factura que anexa al presente. La distribución del periódico es estatal.*

*Finalmente, le refiero que al no encontrar relación entre la multitudada fecha 8 de junio, como fecha de la publicación en comento, con la marcada en el oficio SCG/1442/2008 como 'trece de mayo del año en curso' para informar sobre el tiraje de la edición del periódico, se omiten dichos datos."*

**IX.** Por escrito de fecha veintinueve de julio del actual año, el licenciado Marcelo Montiel Montiel, en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Coatzacoalcos, Veracruz, dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

*"Que dentro del término de cinco días hábiles que se me concedió y cuyo plazo vence el día 30 de Julio de 2008, considerando que el primer periodo vacacional, de los empleados del Servicio Profesional Electoral y del personal del Instituto Federal Electoral, comprende del día 14 al 25 de julio del 2008, y por lo tanto los días no laborados, por la autoridad responsable, no deben computarse en el plazo legal para promover medios de impugnación, con excepción de lo que establece el artículo 170, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a dar contestación de manera NEGATIVA, a la imputación realizada al suscrito por usted Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo que se realiza en los siguientes términos:*

**HECHOS**

1.- *Según se observa en copias anexas al oficio SCG/1440/2008, de fecha 11 de Junio de 2008, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día 11 de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/119/2008**

*junio del 2008, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio VE/JLE/1854/08, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el estado de Veracruz, a la cual remite acta circunstanciada levantada el día nueve de junio del año en curso, por personal del mencionado órgano desconcentrado, a fin de informar acerca de la existencia de propaganda relacionada con un servidor, en mi carácter de Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz, en donde presuntamente se vulnera el contenido del artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; y 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que en la publicación de fecha ocho de junio del dos mil ocho, del “Diario de Xalapa” de circulación local en la ciudad de Xalapa, Veracruz, y no estatal como se menciona erróneamente en el acta circunstanciada 19/CIRC/06-2008, en cuya página 16 A, sección general, aparece un desplegado en una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en la que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica de un servidor, mediante el cual se hace la siguiente alusión: ‘Muchas Gracias Señor Gobernador Lic. Fidel Herrera Beltrán’.*

*2.- En consecuencia, se integró el expediente SGC/QCG/119/2008, y se ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador ordinario, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero, así como el emplazamiento al suscrito, en mi calidad de Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Ver., para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente de su notificación del presente acuerdo, conteste por escrito lo que en derecho convenga, lo que hago en sentido NEGATIVO como ya lo manifesté, toda vez (sic) realice de manera personal, así como jamás ordené la inserción de tal desplegado, es prudente hacer mención que conozco y aplico las disposiciones normativas en materia de propaganda institucional y de propaganda político-electoral, por lo que manifiesto bajo protesta de decir verdad y reitero que en ningún momento realicé pago o contrato alguno con recursos públicos o propios en el desplegado publicado el día 08 de junio del 2008, del “Diario de Xalapa”, en la página 16 A, sección general, en el cual aparece, entre otros, mi nombre e imagen fotográfica.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/119/2008**

*Aunado a lo anterior, en el acuerdo de fecha 11 de junio de 2008, inciso 5), se ordena requerir al C. Director del periódico "Diaria de Xalapa" información consistente en: a) El nombre y domicilio de la persona o personas que contrataron los servicios de su representado para la publicación del desplegado que apareció en la página 16 A, sección general del periódico "Diario de Xalapa", de ocho de junio del año en curso; y, b) Respecto del contrato o acto jurídico que sirvió de base para llevar a cabo dicha publicación, precise su fecha de celebración, el monto de la contraprestación económica recibida como pago, el tiraje de la edición del periódico de ocho de junio del año en curso, los lugares específicos donde se distribuye, y envíe copia del contrato o factura atinente; elemento probatorio necesario para conocer la autoría de la contratación y pago del desplegado objeto del presente procedimiento.*

*Respecto al contenido del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 13 de noviembre del año 2007, se debe determinar necesariamente el alcance de la reforma electoral, misma que enuncia en estricto sentido las características y particularidades que toda propaganda institucional debe satisfacer, así como la calidad de los sujetos que están obligados a su cumplimiento. En ese sentido la reforma estableció lo siguiente:*

*'La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.'*

*Así mismo, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, aprobado por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en fecha 12 de marzo del presente año, en su artículo 2 contiene además, los supuestos por los que se puede transgredir el precepto constitucional y vulnerar los objetivos finales de toda propaganda institucional, esta disposición establece:*

*'Se considerará propaganda político electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga algunas de los elementos siguientes...'*

*De las disposiciones legales citadas, procedo a analizar sus elementos de la siguiente forma:*

*a) El sujeto jurídico: Corresponde a las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a quienes se les reconoce la calidad de titulares de la obligación jurídica de poder realizar propaganda institucional;*

*b) El objeto jurídico: Consistente en que la conducta del sujeto obligado por la norma debe satisfacer el carácter de propaganda institucional con fines específicos, es decir, solamente se debe exponer de forma pública los actos resultantes del ejercicio de administración pública y que cuyo objetivo radique solamente en la difusión para el conocimiento general, educar u orientar a la sociedad. Se debe cumplir además que la difusión de esta propaganda se realice por cualquier medio de comunicación social existente, como lo pueden ser la radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes o cualquier otro medio o modalidad y que el pago de esa propaganda político electoral deba efectuarse con los recursos del erario público conforme a la autoridad que los erogue;*

*c) La consecuencia jurídica: Se considerará contrario a la Ley el incumplimiento de la obligación anterior, al incluir en la propaganda institucional nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, supuesto que de realizarse alteraría la finalidad de informar, educar u orientar a la sociedad, resultando en promoción personalizada o en propaganda de carácter político-electoral en beneficio del contratante.*

*Ahora bien, de los elementos anteriormente expuestos queda de manifiesto la falta de los elementos relativos al sujeto y el objeto jurídico, así como la*

*inexistencia del vínculo entre ellos, toda vez que presuntamente una persona ajena sea física o moral, que desde luego es ajena al suscrito y a la administración municipal de la cual soy Presidente, a título particular y por su propio derecho ordenó la contratación del desplegado inserto en la publicación del día 08 de junio del 2008, del "Diario de Xalapa", en la página 16 A, sección general, dejando de manifiesto igualmente que dicha persona efectuó el pago de la contratación del mencionado desplegado presumiblemente con recursos propios, por lo se demuestra en consecuencia la ausencia del hecho ilícito.*

*Para justificar mi aserto, hago como propias las pruebas que aporte el "Diario de Xalapa", con las que se podrá comprobar que la contratación de dicho desplegado no fue realizada por el suscrito en mi calidad particular mucho menos de servidor público, y por el ende el pago de dicha publicación que se haya realizado, no fue con recursos del erario público municipal, luego entonces no existe incumplimiento de los ordenamiento que regulan la propaganda institucional por parte de esta autoridad municipal, toda vez que los mismos son los requisitos indispensables para considerar a la propaganda institucional con el carácter de "promoción personalizada o propaganda político electoral".*

*3.- Suponiendo sin conceder, procedo a la confronta de forma minuciosa del conjunto de imágenes contenidas en el desplegado materia del presente procedimiento, frente los ocho supuestos establecidos en el artículo 2, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, agrupados según la finalidad del objeto y del que resultan las siguientes conclusiones:*

*Por cuanto hace al inciso a), que considera como acto prohibido a la propaganda institucional que contenga 'El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma'. - Al respecto se aprecia que en el desplegado no existe claridad del sujeto directamente beneficiado de dicha publicación (porque en la especie no existe tal sujeto), además de que existe pluralidad de nombres escritos, sin que se haga mención de manera individual, exclusiva o de forma particular del nombre de algún funcionario público. Por lo que se refiere a las imágenes que constituye en mayor grado la composición del desplegado, se aprecian fotografías de varios servidores*

*públicos de distintos niveles de gobierno, por los que dicho desplegado no genera certeza plena del sujeto que promocionaría su imagen de forma personal.*

*Es notoria en el desplegado la ausencia del sentido de 'alusión', de cualquier 'símbolo', 'lema' o 'frase' que hayan sido empleados con anterioridad por algún servidor público, y que mencionados 'símbolos', 'lemas' o 'frases' hayan sido difundidos con anterioridad de forma sistemática y repetitiva, lo que podría permitir que cualquier persona haga una relación directa y de forma inequívoca con cada uno de los servidores públicos supuestamente publicitados, mencionadas 'alusiones' son también elementos inexistentes en el desplegado por lo que resulta un supuesto inaplicable para el caso que nos ocupa.*

*Por cuanto hace a los incisos b), c), f) y h), que consideran como actos prohibidos, aquellos contenidos por la propaganda institucional que manifiesten 'b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'proceso electoral', y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electora;' 'e) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato,' ' f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y la calificación u otras similares;' o 'h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos'. Sin embargo el desplegado no contiene ningún elemento o mensaje que 'indique', 'señale', 'aluda' o 'exprese' algún concepto o terminología especial utilizada de forma exclusiva en el desarrollo de las distintas etapas de los procesos electorales locales o federales y que son concernientes a la renovación de poderes. Así mismo, el contenido de la publicación analizada carece del mensaje irrefutable que indique que la finalidad última sea la de influenciar las preferencias electorales de los ciudadanos y que pudiera ocasionar un efecto de cambio en los resultados electorales, o que su contenido esté destinado a favorecer o desprestigiar a algún aspirante, precandidato, candidato o partido político.*

*Cabe hacer mención que los supuestos anteriormente descritos para ser considerados como 'promoción persona' o como 'propaganda político electoral' tendrían la capacidad de producir o causar algún tipo de efecto directo sobre los electores respecto a sus preferencias electorales o repercutir de manera directa en el resultado de las elecciones cuando la conducta se realicen durante el desarrollo de algún proceso electoral organizado por autoridades electorales locales o federales; supuesto que no se perfecciona por la falta de un proceso electoral de carácter local o federal al momento de la substanciación del presente procedimiento, así como la inexistencia expresa de competencia alguna entre partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos y en los que se pueda afectar los principios de equidad e imparcialidad.*

*Por cuanto hace los incisos d) y e) que prohíben que la propaganda institucional contenga 'd) La mención de que un servidor público aspira a ser candidato': o 'e) La mención de que un servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero'; hago de manifiesto que el significado de la palabra 'mención' supone el nombrar de forma expresa, clara y sin margen de interpretación a una persona o cosa, hablando o escribiendo de ella; elementos ausentes en mencionado desplegado ya que los nombres de los servidores públicos ahí escritos no se asocian ni se relacionan a manifestación alguna de aspiración política, sea de carácter pública o privada, y que el contenido del multicitado desplegado no nombra de manera clara, expresa y sin margen de interpretación, ni hace siquiera alusión a alguna manifestación pasada, presente o futura, real o ficticia de algún servidor público que se le relacione a un interés de contender en elección alguna o de ocupar algún cargo específico de elección popular.*

*Por cuanto hace al inciso g) que prohíbe que en la propaganda pagada con recursos públicos se difunda 'Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público'; es evidente que el contenido central del desplegado en cuestión consiste en rememorar la realización de una serie de eventos que se efectuaron bajo un mismo sello y que dichos eventos fueron de carácter público. Es también notorio que la relación de proporcionalidad de imágenes de los servidores públicos es menor respecto del conjunto de imágenes de actividades artísticas, culturales, deportivas y recreativas ahí plasmadas, por lo que con fundamento en estos razonamientos se demuestra que la intencionalidad de la publicación difundida*

*en el "Diario de Xalapa", el ocho de junio del presente año, es distinta a la que se podría constituir como promoción personalizada por algún servidor público o como propaganda político electoral.*

**PRUEBAS**

*I.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la que se deba solicitar a la Dirección del periódico "Diario de Xalapa", con domicilio en Av. Ávila Camacho No. 3, C.P. 91000 de la ciudad de Xalapa, Veracruz, para que informe lo siguiente:*

- a) Si el día el ocho de junio del presente año fue publicado en la página 16 A, sección general alguna información que se refiera al Municipio de Coatzacoalcos;*
- b) Si dicha publicación fue pagada por el Municipio de Coatzacoalcos;*
- e) En caso de ser negativa la respuesta anterior, Informe por quién fue pagada dicha publicación;*
- d) Remita copia de la factura en que fue pagada dicha publicación.*

*Dicha prueba tiene relación con el objeto del procedimiento administrativo que nos ocupa.*

*Por lo expuesta y fundado a usted C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

*ÚNICO: Me tenga por presentado con este oficio contestando dentro del término que se me concedió, el emplazamiento que se me hizo del procedimiento administrativo ordinario del expediente número SGC/QCG/119/2008.*

**X.** Por auto de fecha once de diciembre de dos mil ocho, esta autoridad dictó acuerdo en el cual se ordenó elaborar proyecto de resolución proponiendo al Consejo General de este Instituto el sobreseimiento del asunto, al haberse estimado actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XI.** Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

### **CONSIDERANDO**

**1.** Que conforme a los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el órgano facultado para conocer y emitir resolución en los procedimientos administrativos sancionadores previstos en el ordenamiento legal en cita.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, en consideración de esta autoridad, el presente asunto deberá **sobreseerse**, con base en las siguientes consideraciones:

Como ya se señaló con antelación, el presente procedimiento sancionador ordinario, de carácter oficioso, dio inicio con motivo de la diligencia de verificación practicada por el **Vocal Ejecutivo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, el día nueve de junio de dos mil ocho**, y en la cual, dicho funcionario, en compañía de personal de ese órgano desconcentrado, hicieron constar **que en el periódico "Diario de**

**Xalapa”, medio de comunicación de circulación local, correspondiente a la edición del ocho de junio de dos mil ocho, página dieciséis A, sección general, aparece un desplegado a una página, presuntamente pagado con recursos públicos, en el que se aprecia el nombre y la imagen fotográfica del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, Marcelo Montiel Montiel, mediante el cual se hace la siguiente alusión ‘Muchas Gracias Señor Gobernador Lic. Fidel Herrera Beltrán por su apoyo en la realización del encuentro internacional del 2008’, hecho que podría vulnerar el contenido de los artículos 3, 4, y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, imágenes fotográficas y nombre de hecho que podrían vulnerar el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En ese sentido, si bien es cierto que con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (en su carácter de Secretario del Consejo General), reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificarse, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio código comicial al Instituto Federal Electoral.

En efecto, la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia**



**electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal, señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral, estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

En este orden de ideas, cuando el Secretario del Consejo General conozca de alguna queja o denuncia por la presunta conculcación al artículo 134 de la Ley Fundamental, debe realizar un análisis previo de la misma y sólo en el caso de encontrar que se satisfacen los requisitos antes señalados, podría integrar el expediente respectivo para que en su caso, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Así la cosas, la Sala Superior estimó que si los requisitos en comento no se colman con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que cualquier eventual emplazamiento al servidor público presuntamente responsable, carecería de los elementos formales y materiales necesarios para

considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de la esfera jurídica del sujeto denunciado.

Los criterios anteriormente expuestos dieron lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la tesis jurisprudencial 20/2008, la cual resulta de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo detalle es del tenor siguiente:

***“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.*** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”*

Ahora bien, en el caso a estudio, esta autoridad advierte que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien es cierto la inserción de la imagen del Presidente Municipal de Coatzacoalcos, de esa misma entidad federativa, de marras pudiera considerarse como propaganda política [al hacer alusión a un tópico relacionado con un tema que en la época de los hechos estaba siendo discutido en el seno de las Cámaras del Congreso General], de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada de servidores públicos, ni mucho menos puede afirmarse que la misma esté orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial.

La imagen y el texto contenidos en la inserción en el periódico denunciados por los órganos desconcentrado local y distrital referidos, contienen únicamente diversas alocuciones, en las cuales se expresa la opinión de su autor y de ella no es posible sustraer el nombre de quienes presuntamente ordeno la publicación de la referida imagen y texto, ni el origen de los recursos con los que se pago dicha nota

periodística, ni de las razones por las que pudieron haberlo realizado, por lo demás la imagen y la nota periodística antes relacionadas solo tienen el carácter de documentales técnica y privada, respectivamente, cuyo valor probatorio inicial es de simples indicios respecto de los hechos que ellas consignan y son valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, que no generan en este órgano resolutor convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafos 1, y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin perder de vista que a últimas fechas se ha venido presentando; expresiones que no transgreden la normativa atinente a la propaganda político-electoral, y en su caso deben considerarse amparadas por el derecho de libre expresión que dicha persona goza por ser ciudadano de la República y en el caso particular, miembro del Poder Ejecutivo Municipal, en términos de los artículos 6º y 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, tampoco se advierte que se cuente con elementos suficientes para afirmar que la propaganda en comento pudiera incidir en el normal desarrollo de alguna justa comicial, porque en modo alguno contiene expresiones vinculatorias con algún proceso electoral, ni tiene mensaje por el cual se invite a la emisión del voto, máxime que la tramitación del procedimiento citado al epígrafe, dio inicio con antelación al arranque oficial del Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que no puede afirmarse que los hechos objeto de análisis, pudieran influir en el desarrollo de la contienda electoral [máxime que la etapa de precampaña y la de campañas electorales aún no inician, conforme a lo establecido en los artículos 211; 223, párrafo 1, inciso b); 225, párrafos 1 y 5; y 237, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

En ese sentido, y atento a los criterios emitidos por el máximo juzgador comicial federal, al no colmarse los requisitos exigidos para considerar que el Instituto Federal Electoral, tenga competencia para la eficaz instauración de un procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad considera que se actualiza la causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso a); en relación con el párrafo 1, inciso d) y con el párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

*“Artículo 363*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*(...)*

*b) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.*

*(...)*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)*

*3. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”*

En razón de lo anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia antes aludida, el presente procedimiento administrativo sancionador, de carácter oficioso, debe **sobreseerse**.

**3.-** Que esta autoridad considera pertinente precisar que la emisión del presente fallo no implica pronunciamiento alguno sobre la comisión o no de actos anticipados de precampaña o campaña, toda vez que el presente expediente fue incoado con motivo de la presunta promoción personalizada de un servidor público.

**4.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador ordinario, incoado en contra del C. Marcelo Montiel Montiel, Presidente Municipal de Coatzacoalcos, Veracruz.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**